

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00057-00

Se rechaza por improcedente la reforma de la demanda por cuanto la presentada altera la totalidad de las pretensiones (art. 93 CGP).

Al revisar el escrito reformativo del libelo, se encuentra que, lo perseguido ahora es la efectividad de la garantía real con inclusión como demandada de María Osbey Vargas Artunduaga quien figura como actual propietaria del inmueble objeto de garantía, lo que implica la reforma de todas las pretensiones, por cuanto lo incoado primeramente fue la ejecución de acción personal, circunstancia por la que dar aplicación a lo rituado en el artículo 468 del Código General, implica cambiar toda la pretensión, precisamente porque su adelantamiento será bajo este rito normativo y no bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 430 ib.

Tanto más que, el inmueble objeto de garantía se encuentra ubicado en el municipio de Granada Meta, lo que hace inviable la ejecución de la garantía real en esta ciudad por virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, pues en modo privativo conoce el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.